

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ALDA 1593, INC. Demandante – Apelada v. McP & G, INC. D/B/A TERRANOVA REALTY GROUP Demandada – Apelante	KLAN201500082	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia. Sala de San Juan CIVIL NÚM.: KAC2012-0469 Sobre: Incumplimiento y Negligencia
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece la apelante MCP & G, Inc. D/B/A/ Terranova Realty Group y solicita que revoquemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 16 de diciembre de 2014. Mediante el referido dictamen el foro *a quo* declaró con lugar la demanda instada en contra de la empresa apelante y la condenó a pagar la suma reclamada por la parte apelada, ALDA 1593, Inc.

Luego de evaluar los méritos de la apelación y el derecho aplicable a las cuestiones planteadas, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que fundamentan esta decisión.

I

El 8 de mayo de ALDA 1593, Inc. (ALDA), cuyo presidente es el señor Jorge Rivera Jiménez (señor Rivera Jiménez), presentó una demanda¹ sobre incumplimiento y negligencia contra MCP & G, Inc. D/B/A/ Terranova Realty Group (Terranova), cuyo socio y vicepresidente es el señor Roberto A. Giraldo Santos (señor Giraldo Santos). ALDA alegó que Terranova no le notificó que había recibido un cheque a favor de

¹ Ap. del recurso, págs. 9-11.

General Electric para el pago de sus enseres eléctricos, cuya posesión retuvo sin justificación. Meses después, cuando ALDA reclamó los electrodomésticos, el cheque había caducado y era incobrable, pues el emisor, Swiss Chalet, Inc., (Swiss Chalet), se había acogido a la Ley de Quiebras. Para ese momento, también se había extinguido el plazo para que los acreedores del quebrado sometieran sus reclamaciones. ALDA pagó los enseres de su pecunia a General Electric y reclamó a Terranova la suma de \$8,979.44 que pagó por ellos.

Terranova presentó su contestación a la demanda y negó toda responsabilidad.² Asimismo, el 5 de julio de 2012 presentó una moción de desestimación de la demanda incoada en su contra. Arguyó haber fungido como mandatario de Swiss Chalet, quien era parte indispensable en el pleito, y que no se obligó en forma alguna con ALDA, por lo que procedía la desestimación.

ALDA se opuso a la desestimación. Argumentó que, aun cuando no existía una relación contractual entre ella y Terranova, esta sí era responsable por sus actuaciones negligentes y contrarias a la doctrina del “buen padre de familia” que permea las relaciones de negocios. El Tribunal de Primera Instancia dictó la resolución³ de 5 de diciembre de 2012 en la que declaró no ha lugar la solicitud de desestimación.

Luego de varios trámites procesales, el 6 de mayo de 2014 las partes sometieron conjuntamente el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, en el que estipularon algunos hechos y la prueba documental. El 17 de septiembre de 2014 se celebró la vista en su fondo. Por la parte demandante testificó el señor Rivera Jiménez y por la parte demandada, el señor Giraldo Santos.

Los hechos que el foro sentenciador determinó como probados establecen que el 1 de diciembre de 2010 ALDA otorgó un contrato de compraventa⁴ mediante el cual adquirió del desarrollador Swiss Chalet el

² Ap. del recurso, págs. 48-50

³ Ap. del recurso, págs. 46-47.

⁴ Ap. del recurso, pág. 12-28.

apartamento #2206 del Condominio Gallery Plaza, en San Juan, por \$500,000.00. El señor Giraldo Santos, quien actuó como agente de Swiss Chalet, suscribió el acuerdo como oficial autorizado del desarrollador.⁵

La escritura de compraventa se otorgó el 3 de diciembre de 2010.⁶ El pago se hizo por medio de tres cheques: un primer cheque para liberar el inmueble de toda carga y gravamen a favor del banco financiador, otro para el pago de la comisión de Terranova y un tercer cheque con el sobrante del precio, a nombre del desarrollador Swiss Chalet, que a su vez emitió ciertos pagos para los suplidores correspondientes.⁷

El precio de compra incluía el **costo, entrega e instalación de ciertos enseres eléctricos**, que en su caso sumaba un costo total de \$8,979.44. Para la adquisición de los enseres, **se le entregaría un voucher al cliente, el que este debía dar al vendedor, General Electric, para poder recibirlos.**⁸ Una vez General Electric entregaba los electrodomésticos, se le pagaba el valor del *voucher* directamente al comercio.⁹ Por tal concepto, Swiss Chalet expidió el cheque número 1096, por \$8,979.44, fechado 17 de diciembre de 2010, a favor de General Electric, y lo entregó a Terranova.¹⁰ Terranova no le notificó a ALDA que tenía el cheque en su poder, de modo que lo pudiera redimir con la compra de los enseres.

Después de la compraventa de apartamento, ALDA estuvo en un proceso de remodelación del apartamento. Terranova conocía de ello, pues incluso le recomendó una decoradora.¹¹ Alrededor de noviembre de 2011 ALDA reclamó los enseres eléctricos. La remodelación no había terminado, pero el inmueble estaba listo para la instalación del ese equipo. ALDA se personó a General Electric con el *voucher* y allí le

⁵ Ap. del recurso, pág. 24.

⁶ Ap. del recurso, pág. 5, inciso 7.

⁷ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 60-62.

⁸ Ap. del recurso, pág. 52.

⁹ TPO, pág. 62.

¹⁰ Ap. del recurso, pág. 44.

¹¹ TPO, pág. 64.

requirieron el cheque. Acudió a Terranova, con quien siempre había establecido las relaciones de negocio,¹² y en ese momento advino en conocimiento de la existencia del cheque en posesión de Terranova, que este había caducado y que Swiss Chalet se había acogido a la Ley de Quiebras.¹³ Swiss Chalet se acogió al Capítulo 11 de la Ley de Quiebras el 27 de mayo de 2011.¹⁴ El cheque nunca fue sustituido.

ALDA intentó reclamar su acreencia ante el tribunal de quiebras a cargo del proceso, pero ello no prosperó porque el plazo había expirado el 28 de septiembre de 2011.¹⁵ Finalmente ALDA pagó los enseres eléctricos con dinero propio.¹⁶

El demandante declaró que se sintió timado y que, de haber sabido sobre la existencia del cheque y la premura de cobrarlo, porque este caducaría a partir de seis meses de su emisión, hubiera instruido que se seleccionaran los electrodomésticos, se le pagara a General Electric y se almacenaran en lo que terminaba la remodelación.¹⁷

Sobre el procedimiento de redención de electrodomésticos, el señor Giraldo Santos testificó lo siguiente:

Al cliente se le entregaba un “voucher” el día del cierre. Con ese “voucher” el cliente **tenía tiempo indefinido** para solicitar sus enseres, más si iban a pasar por una remodelación, donde entonces, cuando el cliente estaba listo, solicitaba sus enseres, [General Electric (G.E.)] pasaba por la oficina, entregaba el conduce firmado de los enseres y se le entregaba el cheque directamente a G.E. A los clientes nunca se le entregaban los cheques de los enseres.

[...]

A los clientes primero se le (*sic*) decía que el **“voucher” no tenía expiración, no tenía caducidad**. Que tenía tiempo para [...] pedir sus enseres. Y se le recomendaba a los clientes que si iban a entrar en unos procesos de remodelaciones en los apartamentos [...] no pidieran sus enseres o sus electrodomésticos hasta tanto y cuanto terminaran sus trabajos, para proteger sus enseres, obviamente, que no se fuesen a dañar.¹⁸

¹² TPO, pág. 59.

¹³ TPO, págs. 17-21.

¹⁴ Ap. del recurso, págs. 41-43.

¹⁵ Ap. del recurso, pág. 6, inciso 13; véase Ap. del recurso, pág. 51.

¹⁶ TPO, pág. 25.

¹⁷ TPO, pág. 27.

¹⁸ TPO, págs. 62-64.

El señor Girald Santos expresó que desde el 28 de mayo de 2011 tuvo conocimiento mediante la prensa sobre el proceso de quiebra de Swiss Chalet.¹⁹

El foro de primera instancia dictó la sentencia aquí apelada. Expresó estar “plenamente convencido que la actuación de Terranova fue negligente”. Esto, por haber retenido indebidamente el cheque y no haberlo notificado en un tiempo razonable a ALDA. El tribunal sentenciador dio entero crédito al testimonio del señor Rivera Jiménez. Por tanto, declaró ha lugar la demanda incoada y condenó a Terranova a pagar \$8,979.44 en concepto de daños, al pago de costas y honorarios de abogado ascendentes a \$800.00 e intereses legales.

Inconforme, Terranova acudió ante este Tribunal de Apelaciones y señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que Terranova no actuó de buena fe al dejar de informar oportunamente a ALDA que tenía el cheque en su posesión ni informar que Swiss Chalet, Inc. estaba en problemas financieros y que esta se había acogido a la Ley de Quiebras Fedra.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar HA LUGAR la demanda presentada, aun cuando en la misma se dejó de incluir a una parte indispensable.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada y la transcripción de la prueba oral, reseñemos el marco jurídico que rige las controversias planteadas.

II

- A-

Las obligaciones “nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Código Civil, Art. 1042, 31 L.P.R.A. § 2992. En nuestro ordenamiento, la responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes se rige por el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5141. La

¹⁹ TPO, pág. 65.

interpretación de esta disposición es amplia, no obstante, el promovente de una acción en responsabilidad civil extracontractual deberá probar la concurrencia de la existencia de que ocurrió el daño, la acción u omisión negligente y la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente, para que exista esa responsabilidad. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 755 (1998); *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 150 (2006); *Colón v. Cooperativa*, 173 D.P.R. 170, 177 (2008). En una acción de daños y perjuicios, el concepto de culpa es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos e incluye cualquier falta que produce un mal o un daño. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R., en la pág. 150.

Además, se ha definido la culpa o negligencia como “la falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. También, se ha definido la culpa como “la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso”. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R., en la pág. 755.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que cabe esperar del ser humano promedio, el buen *pater familias*. Código Civil, Art. 1057, 31 L.P.R.A. § 3021. Se ha señalado que si el daño es previsible por este, hay responsabilidad y si no es previsible, entonces estamos ante un caso fortuito. Así, pues, un elemento esencial de la responsabilidad por culpa o negligencia es el factor de la previsibilidad y el riesgo involucrado en las circunstancias del caso en específico. El deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. No obstante, ese deber no se extiende a todo riesgo posible, sino que lo esencial es que exista el deber

de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Para examinar si un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente, debemos evaluar si después del suceso y al mirarlo retrospectivamente, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto que se alega fue negligente. *Íd.*

- B -

El contrato de corretaje no está expresamente regulado por el Código Civil, pero el Alto Foro ha resuelto que es un contrato *sui generis* parecido al mandato. *Dumont v. Inmobiliaria Estado, Inc.*, 113 D.P.R. 406, 417-418 (1982). Analicemos, entonces, los parámetros de esa figura.

Por el contrato de mandato una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra. Código Civil, Art. 1600, 31 L.P.R.A. § 4421. El mandato puede ser expreso o tácito, y aún de palabra. La aceptación de esta obligación puede deducirse de los propios actos del mandatario. Código Civil, Art. 1601, 31 L.P.R.A. § 4422. Aun cuando se supone gratuito, si el mandatario tiene por ocupación el mismo servicio a que se refiere en el mandato, la obligación se presume retribuida. Código Civil, Art. 1602, 31 L.P.R.A. § 4423.

La naturaleza del mandato es especial cuando se refiera a un negocio o acto determinado. Código Civil, Art. 1603, 31 L.P.R.A. § 4424. Esa expresión puede también deducirse de las circunstancias que rodean la encomienda, como sería consentir a que el mandatario actúe a nombre propio frente a terceros, en cuyo caso la doctrina lo reconoce como un testaferro.²⁰

El mandato es una relación fiduciaria, pues depende de la confianza que el mandante deposite en el mandatario. Por esto, el mandatario cumplirá el mandato según las instrucciones del mandante. A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza de la encomienda dada, haría un buen padre de familia. Código Civil, Arts. 1610 y 1605, 31

²⁰ Sobre la distinción de los distintos modos en que puede obrar el mandatario al cumplir la obligación asumida ante el mandante, véase *Zarelli v. Registrador*, 124 D.P.R. 543, 551-553 (1989).

L.P.R.A. § § 4442 y 4426. Esto, pues el mandatario responde por los daños y perjuicios que ocasione la falta de ejecución del mandato. Código Civil, Art. 1609, 31 L.P.R.A. § 4441. Además, no solo es responsable por el dolo, sino también de la culpa, y el desempeño del mandatario será juzgado más severamente por los tribunales según el mandato haya sido o no retribuido. Código Civil, Art. 1617, 31 L.P.R.A. § 4449. Cabe señalar que el mandato termina, entre otras causas, por la quiebra o insolvencia del mandante. Código Civil, Art. 1623, 31 L.P.R.A. § 4481. En este caso, como persona prudente y razonable, el mandatario deberá tomar las medidas pertinentes y necesarias en interés del mandante y el mandato encomendado.

- C -

Cuando la prueba de la existencia de un mandato es contradictoria, corresponde al tribunal que atiende el caso “resolver respecto a la credibilidad de los testigos y deducir la conclusión de hecho de acuerdo con la preponderancia de la prueba”. En tales situaciones los foros apelativos estarán “muy poco inducidos a desatender las conclusiones a que llegara el tribunal sentenciador”. *Quevedo v. Sucesión Pino*, 15 D.P.R. 686 (1909), según citado en *The Bank of Nova Scotia v. Vélez Rullán*, 91 D.P.R. 358, 366 (1964).

De otra parte, en cuanto a la prueba necesaria y suficiente para prevalecer en una acción como la de autos, la Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R.110, establece los parámetros que han de regir la evaluación de la prueba en un caso de naturaleza civil. Advertimos, sin embargo, que estas normas solo facilitan la labor judicial, no son camisas de fuerza que le impidan al juzgador de los hechos ejercer su ministerio con entera libertad y honestidad.

En los pleitos civiles, el *quantum* probatorio requerido es el de preponderancia de la prueba, que opera a base de criterios de probabilidad. Una amplia jurisprudencia así lo reitera. *Colón y otros v. Kmart y otros*, 154 D.P.R. 510, 519 (2001); *Elías Vega v. Chenet*, 147

D.P.R. 507, 522 (1999); *Blas Toledo v. Hospital Nuestra Señora de la Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 322 (1998); *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 D.P.R. 644, 650 (1985).

La evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito al juzgador es prueba suficiente para establecer cualquier hecho. *Santiago Otero v. Méndez*, 135 D.P.R. 540, 561-562 (1994). Corresponde al juzgador aquilatar su valor probatorio y credibilidad.

Es doctrina legal reiterada que, en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba testimonial, no pericial, hecha por el foro de primera instancia merece deferencia y respeto por los tribunales apelativos. Se fundamenta esta deferencia en que el juzgador de los hechos tiene la oportunidad de recibir y admitir toda la prueba presentada, de oír la declaración de los testigos y de apreciar su *demeanor*. Es a ese foro primario al que le corresponde aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 (1998).

- D -

Los procedimientos de quiebra son regulados exclusivamente por el Congreso de los Estados Unidos por virtud de un mandato constitucional. Los procedimientos celebrados en las cortes de quiebras federales se rigen por el Código de Quiebras. 11 U.S.C. § 101 *et seq.* Entre los efectos inmediatos que protegen al deudor que se acoge a la quiebra está el de la paralización automática. Mediante este mecanismo se impide “el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 491 (2010); 11 U.S.C. § 362. Además, la paralización puede abarcar incluso “la ejecución de una sentencia previa o detener la

creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra”. *Íd.* Los efectos de la paralización no requieren de una notificación formal y comienzan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final. *Íd.* Al surtir efecto, la paralización “[p]rovoque también que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor”. *Íd.*

Por otro lado, la reorganización regulada en el Capítulo 11 de la Ley de Quiebras tiene como propósito “permitir que un deudor que esté enfrentando dificultades para cumplir con sus acreedores pueda impedir que estos tomen acciones adversas en su contra mientras se reorganiza y busca la forma de continuar cumpliendo con ellos”. *Íd.*, en la pág. 492. Por ello se permite que el deudor mantenga en control de sus bienes. 11 U.S.C. § 1107. Una vez el peticionario se acoge al Capítulo 11, sus acreedores deben someter sus reclamaciones (*proof of claim*) por sus créditos, según dispone la sección 501 del Código de Quiebras. 11 U.S.C. § 501. *Íd.* Mediante este proceso se “cumple con un propósito dual, a saber, que todos los interesados se enteren de las reclamaciones en contra del deudor y que el acreedor en cuestión participe de la eventual distribución”. *Íd.*, en la pág. 493. “Una vez la Corte de Quiebras aprueba el plan de reorganización, sus disposiciones se convierten en obligatorias para el deudor y sus acreedores y, salvo ciertas excepciones, ello tiene el efecto de descargar (*discharge*) todas las reclamaciones que hayan nacido antes del comienzo de la quiebra”. *Íd.*, en la pág. 495.

- E -

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.16.1, establece que “las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda”. Ahora bien, no se trata de cualquier interés sobre un pleito, sino de un

interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 733 (2005). Asimismo, el “interés común” al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, antes citada, no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. *Pérez Rosa v. Morales Rosario*, 172 D.P.R. 218, 223 (2007).

El Tribunal Supremo ha señalado que “una parte indispensable es aquélla que podría ver afectados sus derechos e intereses al momento de dictarse la sentencia o resolución por no encontrarse presente en el litigio”. La regla “persigue que la persona que no esté presente quede protegida de los efectos legales de la sentencia y así evitar la multiplicación innecesaria de pleitos”, además de que “así se evita que la persona pueda quedar privada de su propiedad sin un debido proceso de ley”. La finalidad procesal de esa regla “propende a que el remedio adjudicado sea más completo”. *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 D.P.R. 623, 627-628 (1994), seguido en *Aponte v. Román*, 145 D.P.R. 477, 484 (1998), y *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 D.P.R. 743, 756 (2003).

De tal importancia es el interés de proteger a las partes indispensables, que su no inclusión en el pleito constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. El pleito no podrá adjudicarse sin su presencia. Incluso, los foros apelativos deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que esta incide sobre la jurisdicción del tribunal. De reconocerse que está ausente una parte indispensable, debe desestimarse la acción, aunque esa desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos ni, por ende, de cosa juzgada. Esas personas deben acumularse **como parte demandante** o demandada, según corresponda, para la continuación del pleito. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R., en la pág. 223.

Al interpretar las Reglas 16.1 y 16.2, el Tribunal Supremo ha dado importancia a tres factores: el interés común de todas las partes sobre el asunto medular del pleito; la inmediatez de ese interés ante el litigio en proceso; y la necesidad de que la presencia de la parte acumulada garantice **un remedio completo**. Para determinar si debe acumularse a una parte como indispensable, es necesario, además, evaluar los hechos particulares de cada caso. En ese análisis deben tomarse en cuenta varios factores, tales como tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. *Sánchez v. Sánchez*, 154 D.P.R. 645, 677-679 (2001).

En otras palabras, que el requisito de *interés común* entre las partes que ya están en el pleito y las que han sido omitidas, según requerido por la Regla 16.1, no es cualquier interés en el litigio, sino aquel que convierta la presencia de los terceros omitidos en un requisito indispensable para impartir justicia completa o de tal orden que su ausencia impida la confección de un decreto adecuado y completo para las partes originales en el litigio. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R., en la pág. 733.

Sobre el *remedio completo* al que se refiere la Regla 16, la casuística alude “al remedio entre las personas y entidades *que ya son partes en el pleito* y no al obtenible entre una parte y el ausente”.²¹ *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 D.P.R. 601, 607 (1993). Es en función de **garantizar ese remedio completo a las partes que ya están en el pleito** que la Regla 16.2 autoriza al tribunal a “ordenar la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción que, a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito”.

²¹ La Regla 16.1 no incluye la frase “remedio completo”. Esta frase se encuentra en el texto de la Regla 16.2, que regula la discreción del tribunal para ordenar la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción, que a pesar de no ser partes indispensables, deben ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito. R. 16.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.16.1.

Por otro lado, se ha señalado que la interpretación de las Reglas 16.1 y 16.2 requiere de un enfoque pragmático, es decir, que requiere de una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R., en la pág. 732. Por esto, como dicho antes, la determinación de si debe acumularse a una parte en un pleito **depende de los hechos específicos de cada caso**. Es importante auscultar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses de la parte que no está presente. Para ello hará un análisis juicioso sobre los derechos de las partes que no están presentes y las consecuencias de no ser unidas al procedimiento. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R., en la pág. 223.

III

En el caso ante nuestra consideración, el apelante nos plantea la comisión de dos errores que, por estar relacionados, discutiremos en conjunto. Examinados estos, entendemos que no le asiste la razón a Terranova. Veamos.

El apelante aduce que el foro sentenciador erró por haberle atribuido mala fe a su actuación o la falta de esta. Expresó que nunca medió un contrato entre su entidad y ALDA, sino con Swiss Chalet, que solo fungió como mandatario y que la entrega del cheque era contraria a las instrucciones recibidas, por lo que se limitó a retenerlo.

El apelante elude argumentar, sin embargo, sobre el menoscabo en los haberes de ALDA, causados por su proceder negligente de finiquitar el encargo encomendado: que el comprador adquiriera ciertos enseres eléctricos y que el suplidor General Electric recibiera el importe correspondiente. Terranova era quien sabía de la expedición del cheque y su fecha de expiración; poseía el cheque; fue quien en todo momento intervino con ALDA en las negociaciones; y tenía conocimiento del proceso de remodelación del apartamento y el extenso periodo que este

había tomado. Por tanto, era perfectamente previsible que el cheque caducara antes del reclamo de los electrodomésticos.

No puede imputar responsabilidad a ALDA, quien actuó conforme a lo que le explicaron sobre la redención del *voucher* por tiempo indefinido. Además, en última instancia, **ese dinero había sido pagado por ALDA como parte del precio de compraventa del inmueble**, por lo que estaba compelido al resultado satisfactorio del mandato, para evitar una reclamación contra el mandante. Al advenir en conocimiento sobre el proceso de quiebra de Swiss Chalet el 28 de mayo de 2011, el deber jurídico de Terranova se impuso como obligación, de acuerdo con las circunstancias excepcionales. Extinguido el mandato, debió tomar las acciones necesarias dirigidas a la consecución del encargo, en beneficio de todas las partes. La imposibilidad de cobrar el cheque afectaba al comprador, al suplidor y al mandante.

La negligencia de Terranova se manifiesta, precisamente, en la falta de anticipación y previsión de las consecuencias racionales que su omisión causaría. La acción exigible y diligente que exigía la naturaleza de su encomienda consistía en dar aviso oportuno a Swiss Chalet y a ALDA sobre el cheque bajo su tenencia. El tribunal *a quo* determinó que la omisión de Terranova fue negligente y que de haber obrado como buen padre de familia, se pudo haber evitado el daño. Coincidimos.

Ciertamente Terranova no podía cruzarse de brazos, ante lo que él mismo denominó como la explosión de una bomba, en referencia al proceso de quiebra de Swiss Chalet. No obró como una persona prudente y razonable ni previó las consecuencias que su inmovilismo podía causar y, en efecto, causó. Reiteramos, su omisión negligente consistió en la retención indebida del cheque, no haber notificado a ALDA sobre su existencia, ni haberlo entregado a General Electric, aun cuando sabía o debió saber que el documento bancario caducaba. En suma, no actuó con premura y diligencia, conforme exigían las circunstancias de tiempo, lugar y persona, una vez supo del proceso de quiebra de Swiss Chalet.

Como foro apelativo, debemos ser prudentes al intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que haya hecho el foro de primera instancia. El ordenamiento manda a ser comedidos al evaluar las determinaciones de hechos que se basan en testimonio oral. Véase Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 42.2. Examinada la transcripción oral del juicio, no encontramos motivo alguno para intervenir con la decisión tomada por el juzgador de hechos, quien tuvo el beneficio de aquilatar la prueba presentada y adjudicar credibilidad. Su decisión, pues, es merecedora de nuestra deferencia, pues en ella no media error manifiesto, prejuicio ni parcialidad.

Nos resta atender el reclamo sobre la falta de inclusión de una parte indispensable, en referencia a Swiss Chalet. Se equivoca el apelante al plantear que, en este caso y antes sus circunstancias, Swiss Chalet es parte indispensable. En primer lugar, como explicamos anteriormente, la reclamación de ALDA contra Terranova es de índole extracontractual, no contractual. Es su negligencia como mandatario y depositario del cheque lo que origina esta reclamación. Ya Swiss Chalet le había delegado esa gestión como su agente o mandatario. Además, el reclamo contra Swiss Chalet dentro del proceso de quiebra no se pudo concretar porque la interposición de su crédito fue tardía, cosa que Terranova también debió prever y precaver.

En segundo lugar, Swiss Chalet no podía ser parte de este pleito porque la acción de paralización automática que lo beneficia, por haberse acogido a la Ley de Quiebras, lo protege del inicio de cualquier proceso judicial, cuyo derecho haya surgido antes de que se iniciara el procedimiento de quiebra. Como este efecto no requiere de una notificación formal, ALDA no se enteró del proceso hasta noviembre e, incluso, de haberse enterado, todavía estaba bajo la creencia que podía redimir indefinidamente el *voucher*. En lo que atañe al remedio que se pide en el caso de autos, basta la presencia de Terranova para obtener el “remedio completo” que ALDA reclama.

Atendidos todos los planteamientos del apelante, concluimos que no incidió el Tribunal de Primera Instancia al decretar con lugar la demanda y condenar al apelante, por su negligencia, a resarcir a la parte apelada por los daños especiales reclamados. Estos daños corresponden al menoscabo en el patrimonio de ALDA, el cual fue causado por la omisión negligente de Terranova. La reclamación por \$8,979.44 fue específicamente alegada en la demanda y fue probada de manera preponderante en el juicio. Procede la confirmación de la sentencia que así lo dictó.

IV

Por los fundamentos expuestos, que hacemos formar parte de esta sentencia, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones